

RAD: 08001311000820210029700
REF: UNION MARITAL DE HECHO
Julio 27 de 2021. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Julio Veintiocho(28) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, tenemos que el memorial poder no fue presentado personalmente tal como lo exige el art. 74 del C.G., o de haberse otorgado mediante mensaje de datos, tampoco se acredita que este haya sido otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar el proceso. Así mismo debe indicar de manera expresa en el mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, deberá indicar el último domicilio en común de las partes, lo cual es indispensable para establecer competencia, de conformidad con el art. 28 Núm. 2 del C.G.P.

Se le previene que si faltare a la verdad el demandante o su apoderado en la información suministrada acarreará las sanciones impuestas el art. 86 del C.G.P.

De igual forma debe aclarar el interregno durante el cual se pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho, toda vez, que se señala que, hasta enero de 2016, pero no establece de manera exacta la fecha en que inicio la misma.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora BELEN MATTA ROCHA en representación de la menor MELANY ANDREA INFANTE MATTA a través de apoderado judicial contra VLADIMIR INFANTE ORDOÑEZ.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- 3.- Téngase a la Dra. MARTHA LIGIA VIVANCO VALLE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 08001311000820210029700
REF: UNION MARITAL DE HECHO
Julio 27 de 2021. Auto Inadmisorio

Código de verificación:

e6ff731357bdd57f72296a9977a9defeb38ab91149ecbb478217090da242b095

Documento generado en 28/07/2021 01:23:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>